



ANEXO 1: PROTOCOLO DE INSPECCIÓN. COMERCIO PRESENCIAL- PREENVASADOS - A GRANEL- FRUTAS Y VERDURAS 2023 (401/23)

ANEXO AL ACTA DE INSPECCIÓN N°

DE FECHA

IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA LA INSPECCIÓN	
NOMBRE DE LA EMPRESA O RAZÓN SOCIAL DEL FABRICANTE, ENVASADOR O VENDEDOR ESTABLECIDO EN LA UNIÓN EUROPEA:	
N.I.F.:	
NOMBRE COMERCIAL:	
DOMICILIO:	
LOCALIDAD: PROVINCIA:	
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	SUPERMERCADOS
	GRANDES SUPERFICIES
	ALIMENTACIÓN TRADICIONAL
	ALIMENTACIÓN TRADICIONAL EN MERCADO DE ABASTOS
	OTROS (especificar):

IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO INSPECCIONADO
DENOMINACIÓN DE VENTA:
MARCA COMERCIAL:
MODELO:
LOTE:
CÓDIGO DE BARRAS:
RESPONSABLE DEL PRODUCTO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
DIRECCIÓN COMPLETA DEL RESPONSABLE:



MODULO GENERAL OPERADOR MINORISTA COMERCIO PRESENCIAL						
REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.						
INFORMACIÓN DE PAGO, PLAZOS DE ENTREGA Y RECLAMACIONES						
	SÍ CUMPLE	NO CUMPLE	NO PROCED E	NO APL ICA BLE	Artículo	Tipificación
1. Se informa de los procedimientos de pago y los plazos de entrega	SC	NC	NP	NA	RDL 1/2007 20.1.d	Ley 13/2003, art. 71.2.1
2. El operador pone a la disposición del consumidor los medios necesarios para que el consumidor pueda interponer sus quejas y reclamaciones	SC	NC	NP	NA	RDL 1/2007 21.3	Ley 13/2003, art. 71.2.1
PRECIOS						
3. Se muestra el precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario.	SC	NC	NP	NA	RDL 1/2007 20.1.c	Ley 13/2003, art. 71.4.14
REAL DECRETO 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.						
4. Se indica, si procede, el precio por unidad de medida con indicación de la cantidad a cuya magnitud se refiere	SC	NC	NP	NA	RD 3423/2000 3	Ley 13/2003, art. 71.4.14
5. El precio por unidad de medida es inequívoco, fácilmente identificable y claramente legible, situándose en el mismo campo visual.	SC	NC	NP	NA	RD 3423/2000 4.1	Ley 13/2003, art. 71.4.14
6. El precio se expresa en euros.	SC	NC	NP	NA	RD 3423/2000 4.2	Ley 13/2003, art. 71.4.14
LEY 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. OFERTAS						
7. Si se ofertan artículos con reducción de precio, figura con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido. (Se entiende por precio anterior el menor que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos en los treinta días precedentes).	SC	NC	NP	NA	Ley 7/1996 20	Ley 13/2003, art. 71.4.14
REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. REQUISITOS LINGÜÍSTICOS						
8. La información alimentaria obligatoria se presenta, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado. * *Salvo productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia.	SC	NC	NP	NA	RDL1/2007 18.3	Ley 13/2003, art. 71.2.1
LEY 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES						
9. Se cumple con la obligación de que el operador no incurre en un hecho de competencia desleal al realizar un acto engañoso.	SC	NC	NP	NA	Ley 3/1991 5	Ley 13/2003, art. 71.5
10. Se cumple con la obligación de que el operador no incurre en un hecho de competencia desleal al realizar un acto de omisión engañosa.	SC	NC	NP	NA	Ley 3/1991 7	Ley 13/2003, art. 71.5
REGLAMENTO (EU) 1169/2011 PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES						
11. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error sobre las	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015	Ley 13/2003, art. 71.5





características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención					7.1a	
12. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.1.b	Ley 13/2003, art. 71.5
13. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características, en particular poniendo especialmente de relieve la presencia o ausencia de determinados ingredientes o nutrientes.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.1.c	Ley 13/2003, art. 71.5
14. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al sugerir, mediante la apariencia, la descripción o representaciones pictóricas, la presencia de un determinado alimento o ingrediente, cuando en realidad un componente presente de forma natural o un ingrediente utilizado normalmente en dicho alimento se ha sustituido por un componente o un ingrediente distinto.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.1.d	Ley 13/2003, art. 71.5
15. En cuanto al etiquetado, la información alimentaria es precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
16. Se cumple con la obligación en cuanto al etiquetado de que la información alimentaria no atribuye a los productos alimenticios las propiedades de prevenir, tratar o curar ninguna enfermedad humana, ni hará referencia a tales propiedades. Salvo las excepciones previstas por la legislación de la Unión aplicable a las aguas minerales y productos alimenticios destinados a una alimentación especial.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.3	SALUD

PRODUCTOS PREENVASADOS**REGLAMENTO (UE) 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor****DISPONIBILIDAD Y COLOCACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA**

	SC	NC	NP	NA	Artículo	Tipificación
17. La información alimentaria obligatoria figura directamente en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 12.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
18. La información alimentaria obligatoria se indica en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. Además, no se encuentra disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 13.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
19. Las menciones de la denominación, cantidad neta y, en su caso, el grado alcohólico, figuran en el mismo campo visual	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 13.5	Ley 13/2003, art. 71.2.1
REGLAMENTO (UE) 1169/2011. PRESENTACIÓN DE LAS MENCIONES OBLIGATORIAS						
20. En los envases o recipientes cuya superficie mayor sea superior a 80 cm ² las menciones obligatorias se imprimen utilizando el tamaño de la letra es igual o superior a 1,2 mm (altura de la "x").	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 13.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
21. En los envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 80 cm ² las menciones obligatorias se imprimen utilizando el tamaño de la letra es igual o superior a 0,9 mm (altura de la "x").	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 13.3	Ley 13/2003, art. 71.2.1





REAL DECRETO 1801/2008. PRESENTACIÓN DE LAS MENCIONES OBLIGATORIAS						
22. Figura en el envase la cantidad nominal (masa o volumen nominal) de forma indeleble, fácilmente legible y visible, expresada, en kilogramos, gramos, litros, centilitros o mililitros, por medio de cifras de una altura mínima de: 1) 6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 1.000 gramos o 100 centilitros. 2) 4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 1.000 gramos o 100 centilitros, inclusive, y 200 gramos o 20 centilitros, exclusive. 3) 3 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 200 gramos o 20 centilitros, inclusive, y 50 gramos o 5 centilitros, exclusive. 4) 2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 50 gramos o 5 centilitros.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 9	Ley 13/2003, art. 71.2.1
REGLAMENTO (UE) 1169/2011. MENCIONES OBLIGATORIAS.						
Denominación del alimento						
23. La denominación del alimento se corresponde con la denominación legal, o a falta de esta con la denominación habitual o, en caso de que esta no exista o no se use, con la denominación descriptiva del alimento.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 17.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
24. En la indicación de la denominación del alimento se cumple con la obligación de no sustituirla por una denominación protegida como propiedad intelectual, marca comercial o denominación de fantasía.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 17.4	Ley 13/2003, art. 71.2.1
25. Cuando procede, la denominación del alimento se acompaña de las menciones previstas en el anexo VI del R (UE) 1169/2011. * *La denominación del alimento incluye o va acompañada de menciones sobre las condiciones físicas del mismo o sobre el tratamiento específico al que ha sido sometido (por ejemplo, en polvo, recongelado, liofilizado, ultracongelado, concentrado o ahumado) en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño al comprador.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 17.5	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Lista de ingredientes						
26. Cuando procede, figura la lista de ingredientes y está encabezada o precedida por un título adecuado en el que conste o se incluya la palabra "ingredientes". Además, los ingredientes figuran en orden decreciente de peso.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 18.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
27. Los ingredientes se designan por su denominación específica, conforme, en su caso, a las normas previstas en el artículo 17 y en el anexo VI del R (UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 18.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
28. Se cumplen los requisitos para la indicación y designación de los ingredientes previstos en el anexo VII del R (UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 18.4	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Sustancias o productos que causan alergias e intolerancias						
29. Cuando procede, se indica todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II del R(UE) 1169/2011 o que derive de una sustancia o producto que figure en el mismo, utilizando a su vez una referencia clara a la sustancia o producto. Además, se destaca mediante una composición tipográfica que la diferencie claramente del resto de la lista de ingredientes. Si no hay lista de ingredientes, la indicación de las menciones sobre sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, incluyen la palabra "contiene" seguida del nombre de la sustancia o producto según figura en el anexo II del R(UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 21	Ley 13/2003, art. 71.2.1





Indicación cuantitativa de ingredientes						
30. Cuando procede, figura la cantidad de determinados ingredientes o categorías de ingredientes en el caso de que: <ul style="list-style-type: none"> - figuren en la denominación o el consumidor lo asocie con dicha denominación, - se destaquen en el etiquetado por medio de palabras, imágenes o representación gráfica o sea esencial para definir un alimento y para distinguirlo de los productos con los que se pueda confundir a causa de su denominación o de su aspecto. 	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 22.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
31. Se cumplen los requisitos para la indicación cuantitativa de ingredientes previstos en el anexo VIII del R (UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 22.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Cantidad neta						
32. Figura la cantidad neta y esta se expresa en kilogramos, gramos, litros, centilitros o mililitros, según corresponda y se cumplen los requisitos para la indicación de la cantidad neta previstos en el anexo IX del R (UE) 1169/2011. * <p>* La declaración de la cantidad neta no será obligatoria en el caso de los alimentos:</p> <p>a) que estén sujetos a pérdidas considerables de su volumen o de su masa y que se vendan por unidades o se pesen ante el comprador;</p> <p>b) cuya cantidad neta sea inferior a 5 g o 5 ml; no obstante, esta disposición no se aplicará en el caso de las especias y plantas aromáticas, o</p> <p>c) que normalmente se venden por unidades, siempre que el número de artículos pueda verse claramente y los artículos puedan contarse fácilmente desde el exterior o, de no ser así, se indique en el etiquetado</p>	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 23	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Indicación de fechas						
33. Figura de forma correcta la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad, según corresponda, como se indica en el anexo X: <ul style="list-style-type: none"> - La fecha de duración mínima va precedida de las palabras: “consumir preferentemente antes del...” (cuando la fecha incluya la duración del día)” o “consumir preferentemente antes del fin de ... (en los demás casos)”. Las indicaciones relativas a la fecha de duración mínima van acompañadas de la propia fecha o de una referencia al lugar donde se indica la fecha en la etiqueta. - La fecha de caducidad va precedida de la indicación “fecha de caducidad” acompañada de la propia fecha o de una referencia al lugar donde se indica la fecha en la etiqueta y completadas con una descripción de las condiciones que habrán de respetarse. <p>Además, se respeta el orden establecido en cada caso para la indicación del día, mes y eventualmente del año.</p> <p>* En los productos envasados vendidos online no hay obligación de que figure la fecha de caducidad/consumo preferente en la información previa a la compra.</p>	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 24	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Condiciones de conservación y/o utilización						
34. Cuando procede, figuran las condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización y las condiciones y/o fecha límite	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011	Ley 13/2003, art. 71.2.1





de consumo una vez abierto el envase					25	
País de origen o lugar de procedencia						
35. Figura el país de origen o lugar de procedencia cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o el lugar de procedencia real del alimento (en particular si la información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente)	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 26.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
36. Cuando se menciona el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento y este no es el mismo que el de su ingrediente primario, se indica el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario de que se trate, o en su defecto, se indica que el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario es distinto del país de origen o lugar de procedencia del alimento.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 26.3	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Modo de empleo						
37. Figura el modo de empleo, en caso de que, en ausencia de esta información, fuera difícil hacer un uso adecuado del alimento.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 27	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Grado alcohólico volumétrico adquirido en bebidas						
38. En las bebidas que contengan más de un 1,2% en volumen de alcohol, figura el grado alcohólico volumétrico de forma correcta. * * La cifra del grado alcohólico volumétrico adquirido incluye un decimal como máximo y va seguida del símbolo “% vol”. Esta cifra puede estar precedida de la palabra “alcohol” o de la abreviatura “alc.”.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 28	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Identificación del operador de la empresa alimentaria						
39. Figura el nombre o razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1 del R(UE) 1169/2011 (el operador responsable de la información alimentaria) <u>*Informe 8º CSC</u>	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 9.1h	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Menciones adicionales para determinadas categorías o tipos de alimentos						
40. En el caso de que sea obligatorio, figuran en el etiquetado una o más de las menciones adicionales previstas en el anexo III del R(UE) 1169/2011 para determinadas categorías o tipos específicos de alimentos.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 10.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Información voluntaria						
41. La información voluntaria cumple con los requisitos de no inducir a error al consumidor, no ser ambigua ni confusa y estar basada, según proceda, en datos científicos pertinentes.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 36.2	Ley 13/2003, art. 71.5
42. La información voluntaria cumple con el requisito de no mermar el espacio disponible para la información alimentaria obligatoria.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 37	Ley 13/2003, art. 71.2.1
MENCIONES OBLIGATORIAS. INFORMACIÓN NUTRICIONAL						
43. La información nutricional obligatoria incluye: el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 30.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
44. Cuando proceda, la información nutricional obligatoria se completa con la indicación de la cantidad de una o varias de las siguientes sustancias: ácidos grasos monoinsaturados, ácidos grasos poliinsaturados, polialcoholes, almidón, fibra alimentaria y cualquier vitamina o mineral presentes en cantidades significativas según lo definido en el punto 2 de la parte A del anexo XIII del R(UE)	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 30.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1





1169/2011.						
45. En el caso de que la información nutricional obligatoria figure repetida en el campo visual principal, responde a uno de los siguientes formatos: a) el valor energético, o b) el valor energético, junto con el contenido de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 30.5	Ley 13/2003, art. 71.2.1
46. Las unidades que se utilizan para la información nutricional de la energía (kilojulios (kJ) y kilocalorías (kcal)) y el peso (gramos (g), miligramos (mg) y microgramos (µg)), y el orden de presentación de la información, según se indica en el anexo XV del R(UE) 1169/2011	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 32.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
47. El valor energético y la cantidad de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, se expresan por 100 g o por 100 ml.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 32.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
48. Si se facilita información sobre vitaminas y minerales, además de expresarse por 100 g o por 100 ml, se expresa como porcentaje de las ingestas de referencia expuestas en el punto 1 de la parte A del anexo XIII del R(UE) 1169/2011 por 100 g o por 100 ml.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 32.3	Ley 13/2003, art. 71.2.1
49. Si el valor energético y las cantidades de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1, 3, 4 y 5 del R(UE) 1169/2011 se expresan como porcentaje de las ingestas de referencia, se incluye la siguiente declaración adicional al lado de dicha información: "Ingesta de referencia de un adulto medio (8400 kJ/2000kcal)".	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 32.5	Ley 13/2003, art. 71.2.1
50. Si la información nutricional se expresa además por porción o por unidad de consumo, la porción o la unidad utilizada se expresa cuantitativamente en la etiqueta y se indica el número de porciones o de unidades que contiene el envase.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 33.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
51. La porción o unidad que se utiliza se indica al lado de la información nutricional	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 33.4	Ley 13/2003, art. 71.2.1
52. Las menciones de la información nutricional figuran en el mismo campo visual, y se presentan juntas en un formato claro y, cuando proceda, en el orden de presentación establecido en el anexo XV del R(UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 34.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
53. La información nutricional se presenta, si el espacio lo permite, en formato de tabla con las cifras en columna *. * Si el espacio no lo permite la información figurará en formato lineal.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 34.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
PRACTICAS INFORMATIVAS LEALES						
54. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 7.1a	Ley 13/2003, art. 71.5
55. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 7.1.b	Ley 13/2003, art. 71.5
56. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características, en particular poniendo especialmente de relieve la presencia o ausencia de determinados ingredientes o nutrientes.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 7.1.c	Ley 13/2003, art. 71.5
57. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al sugerir, mediante la apariencia, la descripción o representaciones pictóricas, la presencia de un determinado alimento o ingrediente, cuando en realidad un componente presente de forma natural o un ingrediente	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 7.1.d	Ley 13/2003, art. 71.5





utilizado normalmente en dicho alimento se ha sustituido por un componente o un ingrediente distinto						
58. La información alimentaria contenida en el etiquetado es precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 7.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
59. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no atribuye a los productos alimenticios las propiedades de prevenir, tratar o curar ninguna enfermedad humana, ni hará referencia a tales propiedades. Salvo las excepciones previstas por la legislación de la Unión aplicable a las aguas minerales y productos alimenticios destinados a una alimentación especial.	SC	NC	NP	NA	Regl 1169/2011 7.3	SALUD
RD 1808/1991, de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio. IDENTIFICACIÓN DEL LOTE						
60. Figura la indicación del lote. Ésta va precedida de la letra "L" salvo que se distinga claramente de las demás indicaciones del etiquetado. Art. 5 del RD1808/1991, cuando la fecha de duración mínima o fecha de caducidad consten en el etiquetado, el producto puede no ir acompañado de la indicación del lote, siempre que la fecha contenga como mínimo, el día y el mes indicados claramente y en orden. En los productos envasados vendidos online no hay obligación de que figure el lote en la información previa a la compra.	SC	NC	NP	NA	RD 1808/1991 3	Ley 13/2003, art. 71.2.1
RD 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. REQUISITOS LINGÜÍSTICOS						
61. La información alimentaria obligatoria se presenta, al menos, en la lengua española oficial del Estado	SC	NC	NP	NA	RD 1334/1999 18	Ley 13/2003, art. 71.2.1
RD 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.						
INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA PARA DETERMINADOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS POR LOS TITULARES DEL COMERCIO AL POR MENOR PARA SU VENTA INMEDIATA EN EL ESTABLECIMIENTO EN BOLSAS U OTROS ENVASES QUE PERMITEN A SIMPLE VISTA UNA IDENTIFICACIÓN NORMAL DEL PRODUCTO						
62. En el etiquetado de los alimentos envasados por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata se identifica al envasador (operador minorista), el cual se corresponde al operador responsable de la información alimentaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	RD126/2015 5.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
63. En el caso de las frutas, hortalizas, tubérculos o frutos secos envasados por el titular del comercio al por menor en bolsas u otros envases que permiten a simple vista una identificación normal del producto para su venta directamente en el/los establecimientos/s de su propiedad, indican en su etiquetado, como mínimo: - la denominación del alimento, acompañada, según proceda conforme a los requisitos de la normativa específica, de la categoría y la variedad o el tipo comercial, - el país de origen, - la cantidad neta, - la identificación del titular del comercio al por menor.	SC	NC	NP	NA	RD126/2015 5.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
Reglamento 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. DECLARACIONES NUTRICIONALES						





64. Si figuran declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, se cumple con la obligación de que estas no son falsas, ambiguas o engañosas; no dan lugar a dudas sobre la seguridad y/o la adecuación nutricional de otros alimentos; no alientan o aprueban el consumo excesivo del alimento; no afirman, sugieren o dan a entender que una dieta equilibrada y variada no puede proporcionar cantidades adecuadas de nutrientes en general; y no se refieren a cambios en las funciones corporales que puedan crear alarma en el consumidor o explotar su miedo, tanto textualmente como a través de representaciones pictóricas, gráficas o simbólicas.	SC	NC	NP	NA	Regl 1924/2006 3	SALUD
65. En el caso de bebidas con una graduación superior al 1,2 % en volumen de alcohol no figuran declaraciones de propiedades saludables, ni declaraciones nutricionales diferentes de las que se refieran a una reducción del contenido de alcohol o de energía	SC	NC	NP	NA	Regl 1924/2006 4.3	SALUD
66. Se trata de una declaración nutricional permitida según el Anexo del Reglamento 1924/2006. Aquellas declaraciones que no figuren en el Anexo podrían considerarse irregulares	SC	NC	NP	NA	Regl 1924/2006 8.1	SALUD

PRODUCTOS A GRANEL

REAL DECRETO 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

MENCIONES OBLIGATORIAS

	SC	NC	NP	NA	Artículo	Tipificación
67. La denominación del alimento se corresponde con la denominación legal, o a falta de esta con la denominación habitual o, en caso de que esta no exista o no se use, con la denominación descriptiva del alimento y cumple el resto de los requisitos del artículo 17 del R (UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 4.1.a	Ley 13/2003, art. 71.2.1
68. Consta, en su caso, la cantidad de determinados ingredientes o categorías de ingredientes (Cuando figuren en la denominación o el consumidor lo asocie con dicha denominación, se destaquen en el etiquetado por medio de palabras, imágenes o representación gráfica o sea esencial para definir un alimento y para distinguirlo de los productos con los que se pueda confundir a causa de su denominación o de su aspecto). Además, cumplen los requisitos para la indicación cuantitativa de ingredientes previstos en el anexo VIII del R (UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 4.1.c	Ley 13/2003, art. 71.2.1
69. Figura, en su caso, el grado alcohólico en las bebidas con una graduación alcohólica superior al 1,2 por 100.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 4.1.d	Ley 13/2003, art. 71.2.1

Sustancias o productos que causan alergias e intolerancias

70. Se indica, en su caso, todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II del R(UE) 1169/2011 o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada. * Esta indicación no es necesaria en aquellos casos en que la denominación del alimento hace referencia claramente a la sustancia o productos de que se trate. También se ha de tener en cuenta los medios que se describen en el Art. 6 (5) del RD 126/2015 para suministrar esta información: de forma oral o mediante una indicación del lugar del establecimiento donde se encuentra disponible esta información.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 4.1.b	Ley 13/2003, art. 71.2.1
---	----	----	----	----	-------------------------	-----------------------------

DISPONIBILIDAD, COLOCACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA



71. La información alimentaria obligatoria está disponible y es fácilmente accesible de conformidad con lo previsto en el R(UE) 1169/2011 y en el RD 126/2015	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 6.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
72. Las menciones obligatorias figuran escritas en etiquetas adheridas al alimento o rotuladas en carteles colocados en el lugar donde los alimentos se presenten para su venta, sobre el alimento o próximo a él de manera que dicha información cumpla con los requisitos del punto 4.1	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 6.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
73. La información alimentaria obligatoria se indica en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. Además, en modo alguno, la información alimentaria se encuentra disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7	Ley 13/2003, art. 71.2.1
INFORMACIÓN VOLUNTARIA						
74. La información alimentaria voluntaria cumple con los requisitos de no inducir a error al consumidor, no ser ambigua ni confusa y estar basada, según proceda, en datos científicos pertinentes Si se facilita voluntariamente información nutricional su contenido se ajusta a lo indicado en los artículos 30, apartado 5, y 33 apartados 3 y 4 del R(UE) 1169/2011.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 8	Ley 13/2003, art. 71.5
LENGUA OFICIAL						
75. La información alimentaria obligatoria se presenta, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 10	Ley 13/2003, art. 71.2.1
CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA						
76. El operador de la empresa alimentaria conserva la información alimentaria obligatoria, hasta que pueda suponerse razonablemente que los alimentos han sido consumidos	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 12	Ley 13/2003, art. 71.4.13
PRÁCTICAS INFORMATIVAS LEALES						
77. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.1a	Ley 13/2003, art. 71.5
78. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.1.b	Ley 13/2003, art. 71.5
79. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características, en particular poniendo especialmente de relieve la presencia o ausencia de determinados ingredientes o nutrientes.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.1.c	Ley 13/2003, art. 71.5
80. Se cumple con la obligación de que la información alimentaria contenida en el etiquetado no induce a error al sugerir, mediante la apariencia, la descripción o representaciones pictóricas, la presencia de un determinado alimento o ingrediente, cuando en realidad un componente presente de forma natural o un ingrediente utilizado normalmente en dicho alimento se ha sustituido por un componente o un ingrediente distinto.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.1.d	Ley 13/2003, art. 71.5
81. En cuanto al etiquetado, la información alimentaria es precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1





82. Se cumple con la obligación en cuanto al etiquetado de que la información alimentaria no atribuye a los productos alimenticios las propiedades de prevenir, tratar o curar ninguna enfermedad humana, ni hará referencia a tales propiedades. Salvo las excepciones previstas por la legislación de la Unión aplicable a las aguas minerales y productos alimenticios destinados a una alimentación especial.	SC	NC	NP	NA	RD 126/2015 7.3	SALUD
--	----	----	----	----	-----------------------	-------

FRUTAS Y VERDURAS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 543/2011 DE LA COMISIÓN de 7 de junio de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.

	SC	NC	NP	NA	Artículo	Tipificación
--	----	----	----	----	----------	--------------

MENCIONES PARTICULARES EN LA FASE DE VENTA AL POR MENOR Y MEZCLAS DE FRUTAS

83. Para los productos a que se refiere el artículo 6.2 del Reglamento 543/2011 (productos preenvasados) se indica el peso neto (* No obstante, en los productos que normalmente se venden por unidades, la obligación de indicar el peso neto no se aplicará si el número de unidades puede verse claramente y contarse con facilidad desde el exterior o si se indica este número en la etiqueta.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 6.2	Ley 13/2003, art. 71.2.1
84. En el caso de la comercialización de envases que contengan mezclas de diferentes especies de frutas y hortalizas, se cumple con la obligación de que tengan un peso neto igual o inferior a cinco kilogramos.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 7.1	Ley 13/2003, art. 71.2.1
85. En el caso de mezclas de diferentes especies de frutas y hortalizas, se cumple con la obligación envase esté adecuadamente etiquetado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Reglamento 543/2011	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 7	Ley 13/2003, art. 71.2.1

ANEXO I, PARTE A: NORMA GENERAL DE COMERCIALIZACIÓN

Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

4. A. Identificación

86. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*). (*) Esta indicación puede ser sustituida: — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “ <u>envasador y/o expedidor</u> ” o <u>una abreviatura equivalente</u> ; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte A, Apartado 4, Letra A	Ley 13/2003, art. 71.2.1
--	----	----	----	----	---	-----------------------------

B. Origen del producto



<p>87. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*).</p> <p>En el caso de los productos originarios de un Estado miembro, dicha indicación aparecerá en la lengua del país de origen o en cualquier otra lengua comprensible por los consumidores del país de destino. En el caso de otros productos, dicha indicación aparecerá en cualquier lengua comprensible por los consumidores del país de destino</p> <p>(*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.</p>	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte A, Apartado 4, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
<p>ANEXO I, PARTE B: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS. PARTE 1: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA MANZANAS.</p> <p>Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.</p> <p>No es necesario estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.</p>						
<p>VI. A. Identificación</p>						
<p>88. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*).</p> <p>(*) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “<u>envasador y/o expedidor</u>” o <u>una abreviatura equivalente</u>; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*). — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “<u>envasado para:</u>” o <u>una indicación equivalente</u>; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código. 	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 1: Apartado VI, Letra A	Ley 13/2003, art. 71.2.1
<p>VI. B. Naturaleza del producto</p>						
<p>89. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Manzanas»), si el producto no es visible desde el exterior</p>	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 1: Apartado VI, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
<p>90. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad. (*) (**)</p> <p>(*) En caso de mezclas de manzanas de variedades claramente diferentes, los nombres de esas variedades</p> <p>(**) El nombre de la variedad podrá sustituirse por un sinónimo. Podrá indicarse un nombre comercial únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.</p>	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 1: Apartado VI, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
<p>VI. C. Origen del producto</p>						
<p>91. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**) (***)</p>	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I,	Ley 13/2003, art. 71.2.1





(*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo. (***)En el caso de una mezcla de manzanas de variedades claramente diferentes y de orígenes diferentes, deberá indicarse el país de origen al lado del nombre de cada una de esas variedades.					parte B, parte 1: Apartado VI, Letra C	
VI. D. Características comerciales						
92. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 1: Apartado VI, Letra D	Ley 13/2003, art. 71.2.1
93. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el calibre o, en el caso de los frutos que se presenten en capas ordenadas, número de unidades. (*) (*) Cuando la identificación del producto se haga por el calibre, se indicarán: a) en el caso de los frutos sujetos a los requisitos de homogeneidad, los diámetros mínimo y máximo, o los pesos mínimo y máximo; b) facultativamente, en el caso de los frutos no sujetos a los requisitos de homogeneidad, el diámetro o el peso de la pieza menor del envase, seguido de “o más” o una denominación equivalente, o, cuando proceda, el diámetro o el peso de la pieza mayor del envase.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 1: Apartado VI, Letra D	Ley 13/2003, art. 71.2.1
ANEXO I, PARTE B: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS. PARTE 2: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA CÍTRICOS						
Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado. No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.						
VI. A. Identificación						
94. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*). (*) Esta indicación puede ser sustituida: — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “ <u>envasador y/o expedidor</u> ” o <u>una abreviatura equivalente</u> ; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*). — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “ <u>envasado para:</u> ” o <u>una indicación equivalente</u> ; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra A	Ley 13/2003, art. 71.2.1
VI. B. Naturaleza del producto						
95. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011	Ley 13/2003, art. 71.2.1





desde el exterior, la naturaleza del producto («Limones», «Mandarinas» o «Naranjas»), si el producto no es visible desde el exterior					Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra B	
96. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la mención «Mezcla de cítricos» o una denominación equivalente y los nombres comunes de las diferentes especies, en el caso de una mezcla de cítricos de especies claramente diferentes.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
97. Se cumple con la obligación, en el caso de las naranjas, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
98. Se cumple con la obligación, en el caso de las naranjas de la variedad «Navels» y «Valencias», de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad, y/o el grupo de variedad correspondiente.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
99. Se cumple con la obligación, en el caso de las «Satsumas» y «Clementinas» de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre común de la especie (mandarina) (*). (*). El nombre de la variedad es facultativo.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
100. Se cumple con la obligación, el caso de otras mandarinas (diferentes de las «Satsumas» y «Clementinas»), y sus híbridos, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre de la variedad	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
VI. C. Origen del producto						
101. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**). (*). Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra C	Ley 13/2003, art. 71.2.1
102. Se cumple con la obligación, en el caso de las mezclas de cítricos de especies claramente diferentes y de orígenes diferentes, de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la indicación de cada país de origen al lado del nombre de cada una de esas especies.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra C	Ley 13/2003, art. 71.2.1
VI. D. Características comerciales						
103. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I,	Ley 13/2003, art. 71.2.1





					parte B, parte 2: Apartado VI, Letra D	
104. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la expresión del calibre de la siguiente forma: calibres mínimos y máximos (en mm) o código(s) de calibre seguido(s), con carácter facultativo, de un calibre mínimo y máximo o número de frutos.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra D	Ley 13/2003, art. 71.2.1
105. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, en el caso de la utilización de conservantes o sustancias químicas utilizados para tratamientos después de la cosecha, el nombre de los mismos	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 2: Apartado VI, Letra D	Ley 13/2003, art. 71.2.1
ANEXO I, PARTE B: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS. PARTE 10: NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN ESPECÍFICAS PARA TOMATES						
Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.						
No es necesario que estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.						
VI. A. Identificación						
106. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*). (*). Esta indicación puede ser sustituida: — en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; (*). — en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 10: Apartado VI, Letra A	Ley 13/2003, art. 71.2.1
VI. B. Naturaleza del producto						
107. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la naturaleza del producto («Tomates» o “tomates en racimos” y el tipo comercial, o “tomates cereza/cóctel” o “racimos de tomates cereza/cóctel”, o una denominación equivalente para otras variedades miniatura, si el contenido no es visible desde el exterior (*). (*). El nombre de la variedad es facultativo.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 10: Apartado VI, Letra B	Ley 13/2003, art. 71.2.1
108. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la mención “Mezcla de tomates”, o una denominación equivalente, en el caso de los envases que contengan	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B,	Ley 13/2003, art. 71.2.1





mezclas de productos de diferentes variedades, tipos comerciales y/o colores. Si el producto no es visible desde el exterior, deben indicarse los colores, variedades o tipos comerciales y la cantidad de cada uno de ellos que contenga el envase.					parte 10: Apartado VI, Letra A	
VI. C. Origen del producto						
109. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, el nombre del país de origen (*) (**). (*) Debe indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente. (**) La zona de producción o denominación nacional, regional o local es facultativo.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 10: Apartado VI, Letra C	Ley 13/2003, art. 71.2.1
110. Se cumple con la obligación, en el caso de las mezclas de tomates de diferentes colores, variedades y/o tipos comerciales de orígenes diferentes, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de los colores, variedades y/o tipos comerciales.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 10: Apartado VI, Letra C	Ley 13/2003, art. 71.2.1
VI. D. Características comerciales						
111. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la categoría comercial.	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 10: Apartado VI, Letra D	Ley 13/2003, art. 71.2.1
112. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, la expresión del calibre (si se trata un producto calibrado) expresado en: - diámetros mínimo y máximo; o - pesos mínimo y máximo; o - código de calibre, tal como se especifica en la sección III; o - número de unidades seguido de los calibres mínimo y máximo	SC	NC	NP	NA	RE(UE) N° 543/2011 Anexo I, parte B, parte 10: Apartado VI, Letra D	Ley 13/2003, art. 71.2.1

OBSERVACIONES

--

Lugar y fecha

Firma por la inspección

Compareciente

